Rawson, 12 de abril 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“OFICINA JUDICIAL ESQUEL s/ COMUNICACIÓN”** (Expte. 25035/2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.**- A fs. 12/28 obra copia de la sentencia que el Juez Penal de la ciudad de Esquel dictó en los autos caratulados: **“PCIA. DEL CHUBUT c/ G., C. F.”** (NIC 4395 - UF 42909), **“PCIA. DEL Chubut c/ G., C. F. - G., R. A.”** (NIC 4454 - NUF 42680, 42980 y 42969), **“PCIA. DEL Chubut c/ G., C. F.”** (NIC 4466 - NUF 43684) y **“PCIA. DEL Chubut c/ G., C. F.”** (NIC 4470 - NUF 43715). En dicho pronunciamiento trató el pedido de sobreseimiento requerido por el Fiscal y la aplicación de medidas de seguridad respecto de C. F. G. dada su situación de riesgo para sí y para terceros, tal como fuera descripta por los peritos que analizaron su condición física y psicológica. El Magistrado hizo lugar a este requerimiento y dictó el sobreseimiento del encartado en todas las actuaciones supra individualizadas, con fundamento en lo normado por el art. 34, inc. 1° del Código Penal. ----------

------ En el mismo pronunciamiento dispuso, como medida de seguridad provisoria, la internación del señor G. en un establecimiento especializado por encontrarse en estado de vulnerabilidad psicosocial y con riesgo, por el tiempo necesario para su tratamiento. El Juez estableció también, que se efectuaran informes periódicos mensuales sobre su evolución y que dichos estudios se remitieran al juez del fuero de familia de Esquel, competente según sus términos, teniendo en cuenta lo normado por los arts. 361 y 362 del Código Procesal Penal. Por tal motivo, consideró concluida la actuación penal y envió la causa al fuero de familia para el control y seguimiento de la internación involuntaria dispuesta en los términos del art. 34, inc. 1° del Código Penal, y 23 de la ley de salud mental. ----------

------ La Jueza de Familia recibió la Comunicación Procesal N° 7120/2018 y dio intervención a la Oficina de la Defensa. Señaló, asimismo, que de las actuaciones no surgía ninguna información referente al establecimiento de internación designado para el tratamiento del ciudadano C. F. G.. ----------

------ La señora Defensora Pública se expidió a fs. 34 y vta., y efectuó, en primer lugar, un planteo de incompetencia del fuero de familia en virtud del antecedente de este Superior Tribunal dictado en la SI Nº 48/SROE/2012. Agregó que encontrándose pendiente la internación, no existía medida dispuesta que debiera controlarse. Solicitó que se dispusiera el traslado al Servicio de salud Mental del Hospital en forma directa, dado que su defendido se encontraba internado, en ese momento, en dicho lugar al haber sido intervenido quirúrgicamente. ----------

------ A fs. 35 la Magistrada de Familia subrogante, se declaró incompetente para seguir interviniendo en autos y remitió el legajo a la Oficina Judicial de Esquel. ----------

------ El Juez Penal corrió vista de la incompetencia al Ministerio Público Fiscal el que se expidió a fs. 37 y vuelta. En su dictamen, la Funcionaria de Fiscalía que intervino, insistió en la pertinencia de enviar las actuaciones al fuero de familia. Para ello consideró que el fallo de este Cuerpo invocado por la Jueza de Familia no se adecuaba al caso de autos, además de haber sido dictado con anterioridad a la ley de salud mental, e individualizó algunos antecedentes del fuero penal en el que se dispuso de igual modo. ----------

------ El Juez Penal de Esquel dictó un nuevo pronunciamiento (obrante a fs. 40/43) en el que tuvo por trabada la competencia negativa en razón de la materia y despachó el expediente a este Tribunal para resolver el conflicto suscitado. Ordenó asimismo, el traslado urgente del señor G. al Servicio de Salud Mental del Hospital de Esquel a fin de determinar o no la necesidad de continuar con su internación en los términos de la ley N° 26.657. ----------

------- **II.-** Recibida la causa, se ordenó el pase para dictamen del señor Procurador General en los términos del art. 16, inc. d) 3 de la Ley V Nº 94, quien lo emitió a fs. 47 y vuelta. Tras resumir brevemente los antecedentes del caso, consideró aplicable

lo decidido por este Superior Tribunal en la SI Nº 48/SROE/2012. Sostuvo en su intervención, que en casos como el de autos, corresponde la competencia del juez que dispuso la medida de internación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.**- Tal como se desprende de la reseña que antecede, este Superior Tribunal es llamado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los magistrados con competencia en lo penal y de familia, respectivamente, en los términos previstos por el art. 179, inc. 1.1.2. de la Constitución Provincial.----------

------ En primer lugar y teniendo en cuenta la normativa vigente, corresponde señalar que conforme lo normado por el art. 79 del CPP y los arts. 9 y 11 del CPCC, la competencia de los juzgados penales y civiles ha quedado delimitada para entender en los conflictos de inhibitoria. Cada uno de ellos tiene Tribunal de Alzada diferenciado en razón de la materia y, por ende, ninguno de ellos resulta superior común para los dos. ----------

------ Ahora bien, en los casos donde no existe un superior común para conocer y resolver este tipo de planteos sobre la competencia de los tribunales inferiores, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia intervenir conforme lo normado por el art. 179, 1.1.2. de la Constitución Provincial antes mencionado.----------

------- **2.**- Es menester señalar que es doctrina sentada por este cuerpo que, para discernir los problemas de competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal y la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda sumado el derecho que se invoca en el reclamo (SI N° 175/90, 79/91, 118/91 y SI N° 12/2011 SROE entre otras; SI N° 67/SCA/07 y 56/SCA/09 y SI N° 20/2011 SROE).----------

------ Dicho esto se advierte en autos que el conflicto se suscita a partir de la decisión del Juez Penal al derivar a la jurisdicción del Juez de Familia, el control de la medida

de seguridad dispuesta respecto del señor C. F. G. al ordenar su internación involuntaria con sustento en los informes dados por los expertos que intervinieron en la actuación penal. En el análisis que desarrolla el Magistrado que previno, media una ponderación respecto del fuero de Familia porque califica la función de la justicia civil como "...más apta, por razones de especialidad..." (fs. 26 vta., tercer párrafo).--

------ Pero esta apreciación no alcanza para transferir la jurisdicción a otro fuero, sobre todo cuando se lo deriva al solo efecto de controlar la internación ordenada. Este es el criterio seguido por este Superior Tribunal en las SI N° 191/2008 y 120/2011 SP. Allí se decidió que "...una vez dispuesta jurisdiccional y oportunamente la mentada medida en causa penal, correspondería en primer término al Juez Penal resolver sobre la continuidad o cese de dicha medida y de mantenerlas, el ejercicio de su control le cabe a él, pues ello escapa a la órbita del Juzgado de Familia..." (del dictamen del señor Procurador General en autos "Incidente de competencia en autos "R., C. S/ Homicidio . Trelew" (Expte. 21049 -Fº 89- Año 2008).----------

------ En igual sentido se resolvió en la SI Nº 48/SROE/2012 que menciona el señor Procurador General en su dictamen en tanto aquí lo que se pretende es el control de la medida dispuesta pero no la valoración de su mantenimiento o cese. Es dable señalar que este pronunciamiento se dictó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de salud mental. ----------

------ Los fundamentos que anteceden sugieren a este Superior Tribunal que no existen motivos fácticos o jurídicos que justifiquen apartarse del criterio sostenido hasta ahora sobre la materia objeto de análisis, por lo que la competencia ha de permanecer en la Justicia Penal a cargo del Magistrado que dispuso la medida de internación involuntaria del señor G.. ----------

----- Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR** competente para continuar actuando en estas actuaciones al Juez Penal de Esquel que dispuso la medida de internación involuntaria de C. F. G..

------- **2º) REGÍSTRESE y notifíquese.** A dicho fin, por Secretaría líbrese oficio, que se instrumentará por el sistema de gestión INODI (Resolución Administrativa N° 3886/17), a los jueces de Familia y Juez Penal. Cumplido, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel a sus efectos. ----------

------ La presente resolución se dicta por cuatro miembros del Tribunal por encontrarse ausentes en uso de licencia los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Raúl Adrián Vergara.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Miguel Angel Donnet, Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto.
Recibida en secretaria el 12 de abril de 2019.
Registrada bajo SI N° 19/SROE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.